



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Tutela N°:** 11001 40 03 022 2022 00065 00  
**Accionante:** Ángela Martínez López  
**Accionado:** Secretaría de Hacienda Distrital.

Se decide la acción de tutela de la referencia, sin la presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

## I. ANTECEDENTES

### 1. HECHOS

**1.1.** Señaló la accionante, que radicó solicitud ante la Secretaría de Hacienda Distrital, el día 7 de diciembre de 2021, con la finalidad de obtener información referente a la fecha del pago de acreencias laborales, intereses por no pago, persona responsable del desembolso y las actuaciones tendientes a sancionar a la persona que omitió el trámite de su solicitud.

**1.2.** Indicó, que la institución accionada otorgó respuesta evasiva a su solicitud, situación que vulnera sus derechos a la Igualdad y de Petición.

### 2. PRETENSIONES

Solicitó la accionante, que, en protección de los derechos fundamentales anunciados, se ordene a la accionada dar respuesta clara y de fondo a la petición radicada y se pague la liquidación que se le adeuda.

### 3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del 2 de febrero de 2022, este despacho admitió la acción constitucional y concedió el término de 2 días para que la accionada presentara el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

### 4. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

**4.1.** El Ministerio de Hacienda remitió comunicación en la que propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia de la acción de tutela contra ese ministerio, en la medida que esa entidad no es la encargada de resolver la solicitud de la accionante.

**4.2.** La Secretaría de Hacienda Distrital afirmó que en la acción de tutela no se probó de manera si quiera sumaria que el no pago de la liquidación afecte los derechos fundamentales al mínimo vital de la accionante o de su núcleo familiar, sumado a que el pago se efectuó por intermedio de entidad bancaria el día 8 de febrero de 2022 y que para la fecha en la que se propuso la acción de tutela, no había vencido el término para contestar

el Derecho de Petición de la accionante, situación que permite dar aplicación a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

## I. CONSIDERACIONES

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que toda persona “tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Sobre el alcance y contenido del derecho de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>1</sup>; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>2</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>3</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>4</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder<sup>5</sup>; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.<sup>6</sup>”<sup>7</sup>*

Ahora bien, conviene destacar que el ejercicio del derecho de petición no implica la aceptación de lo solicitado y éste se entenderá satisfecho “cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición”<sup>8</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-481 de 1992, M. P. Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>2</sup> Sentencia. T-695 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>3</sup> Sentencia 1104 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Sentencias.T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

<sup>5</sup> Sentencia T-219 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

<sup>6</sup> Sentencia 249 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>7</sup> Sentencia T-1130 de noviembre 13 de 2008, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>8</sup> Sentencia T-293 de 2014, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

## II. CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, está acreditado que Ángela Martínez López, presentó escrito ante la Secretaría de Hacienda Distrital, el día 7 de diciembre de 2021, solicitando se informe el motivo por el cual no se ha efectuado el pago de la liquidación laboral, cuál es la fecha exacta en la que se realizará el pago, si se reconocerá el pago de intereses por mora en el pago, qué gestiones ha realizado la entidad para procurar el pago de la liquidación que se le comunique si la entidad ha iniciado acciones disciplinarias en contra de los servidores públicos encargados de realizar el pago de la liquidación.

Con relación a la respuesta, la Secretaría de Hacienda Distrital afirma que se encuentra en el término para contestar la solicitud de la accionante de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1775 de 2015 y el Decreto 491 de 2020, no obstante, lo que motivó la acción de tutela no es la falta de respuesta sino la incongruencia en la respuesta otorgada por la accionada.

En efecto, la accionante aporta una comunicación de fecha 27 de enero de 2022 proferida por la Secretaría de Hacienda Distrital en la que se informa el trámite administrativo interno para el reconocimiento de acreencias de naturaleza laboral, se comunica que el pago se hará en los últimos 5 días del mes y reconoce que la mora obedece a la falta de organización para el pago de salarios y prestaciones sociales.

En lectura del mencionado instrumento, salta a la vista que la respuesta al Derecho de Petición no resulta clara, precisa y congruente con lo solicitado, pues no se otorga respuesta a cada uno de los numerales de la petición, no establece una fecha exacta de pago, no se le informa si se le reconocerá intereses moratorios, se omite informar sobre las gestiones adelantadas en el caso específico de la señora Ángela Martínez López, no se le comunica quien es la persona responsable del pago y si sobre ella cursa trámite disciplinario.

Entonces, como quiera que no se allegó ningún medio de prueba que permita inferir que la accionada dio una respuesta clara, precisa y congruente a la petición de la accionante, procede el despacho a dar paso a las pretensiones de la *petente*.

Ahora bien, respecto de la protección del derecho a la igualdad, es justo decir que este despacho no encuentra amenaza a las garantías constitucionales, en la medida que la Secretaría de Hacienda Distrital no ha mantenido algún trato discriminatorio contra la accionante, sumado a que la señora Ángela Martínez López no informa en qué consiste la lesión que enrostra a la accionante, razón por la cual se negará el amparo frente a este derecho.

Por último, y en lo relacionado al pago de acreencias laborales basta decir que la acción de tutela no es el vehículo para procurar el reconocimiento u ordenar el pago de erogaciones, como así lo ha sostenido la honorable Corte Constitucional en amplios fallos de tutela, pues para ello existen mecanismos judiciales principales ante el juez natural.

Efectivamente, la señora Ángela Martínez López puede acudir a la justicia ordinaria para el pago y/o reconocimiento de acreencias laborales y también puede acudir a las entidades de control para emprender el trámite disciplinario que considere pertinente, razón por la cual se negará su solicitud en tal sentido.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### IV. RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición deprecado por **ÁNGELA MARTÍNEZ LÓPEZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, congruente y de fondo a la solicitud de fecha 7 de diciembre de 2021, proporcionando la documental que acredite la entrega.

**TERCERO: NEGAR** el amparo del derecho a la Igualdad de **ÁNGELA MARTÍNEZ LÓPEZ**, por las razones anotadas en la parte considerativa de la sentencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, dentro del día hábil siguiente a su proferimiento.

**QUINTO: REMITIR** el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
**JUEZ**

D. M.